



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00916 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a las demandadas **AMCOVIT LTDA** y **OLGA ESTHER PEÑA CARVAJAL**, el auto admisorio de la demanda, la demanda, y los anexos respectivos (fls 1 a 3, archivo 6), a la dirección notificaciones@amcovit.com.co, la cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00918 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 9 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado del 11 de abril de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la Resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **ANA MARIA CARRILLO PINZON**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 9).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con

que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **ANA MARIA CARRILLO PINZON.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago fechado el día 02 de agosto de 2023 y entregado a la ejecutada el día 10 del mismo mes y año (fls. 05 a 7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 9 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos entre los años 2020, 2021 y 2022, de un (1) afiliado señor Ramírez Yara Esmid y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta agosto de 2023, esto es vencido el término legal, para la mayoría de los aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 11 de septiembre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de los aportes, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto algunos periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad,

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00925 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 06 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible en el archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado diecinueve (19) de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **VIRTUAL FARMA S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por periodos transcurridos en los años 2021, 2022 y 2023, de cinco (5) afiliados, remitiendo la interesada el requerimiento hasta el mes de agosto de 2023, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios periodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 11 de septiembre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora e los aportes anteriores a enero de 2022 reclamados, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse

Finalmente, debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00937 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 8, archivo 11); igualmente, abogado adscrito a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda, “*en razón a las facultades otorgadas mediante poder*” (folios 1 y 2 del archivo 12 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 6, archivo 10).

Ahora bien, el 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024), se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante¹, por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 12), apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en esta causa judicial, quien expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *con base en* los estipulado en el artículo 92 de C.G.P., (folios 1 y 2, archivo 12).

¹ Por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 12), apoderada de la A.F.P. en esta causa judicial.

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, respecto a su deseo de no continuar con el trámite del recurso interpuesto y el retiro de la demanda, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **NAIN GUTIERREZ VILLEGAS**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00943 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, folios 2 a 6 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través de la Dra. **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que su representada procedió a emitir la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Agrega que respecto a los estándares de cobro que *“Los términos argüidos por el despacho no regulan el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, el proceso de cobro jurídico está claramente establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Por lo que a su juicio el trámite realizado por su representada se ajustó a las exigencias legales y no hay lugar para abstenerse de librar mandamiento de pago. Así, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no

puede tornarse exigible.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *“el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibidem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, debe recordarse que no se logró acreditar la remisión en debida forma por parte de la interesada a la ejecutada **YJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, esto dado que respecto el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, ni siquiera se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales, ni constancia alguna que permita verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al periodo transcurrido entre diciembre de 2022 y julio de 2023, respecto un (1) afiliado se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en septiembre de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, como se indicó en la providencia recurrida si bien la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 26 de octubre de 2023, se elaboró fuera del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de los primeros de los aportes reclamados y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

En dicho orden, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, así como no se logra determinar los documentos que se adjuntaron al mensaje de datos, así como el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

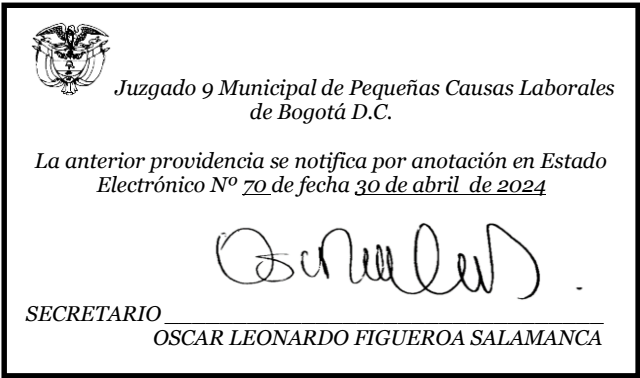
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00953 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, folios 2 a 5 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través de la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, formula recurso de reposición contra el auto calendado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, concretamente, porque la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo al empleador demandado, al correo electrónico que reposa en el registro mercantil, *“y exigir el envío físico es desconocer por completo este postulado el requerimiento electrónico remitido al correo de notificación judicial aportado en el libelo demandatorio satisface plenamente el requisito sine qua non de requerir al empleador bajo los presupuestos técnicos de la resolución 2082 de 2016”*. Agrega que *“la empresa de correo 4-72 da fe del documento enviado, es decir la certificación es completamente válida e idónea como prueba de entrega efectiva al demandado del requerimiento en el cual se detalla claramente los conceptos cobrados por cada uno de los trabajadores”*.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *“el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, debe recordarse que no se logró acreditar la remisión en debida forma por parte de la interesada a la ejecutada **PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S.**, esto dado que respecto el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, ni siquiera se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales, ni constancia alguna que permita verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación.

Así como el hecho de que los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos transcurridos entre los años 2022 y 2023 de dos afiliados, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

en el mes de julio de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, como se indicó en la providencia recurrida si bien la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 2 de noviembre de 2023, se elaboró fuera del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de los aportes anteriores a marzo de 2023 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás períodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

En dicho orden, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, así como no se logra determinar los documentos que fueron adjuntados al mensaje de datos, así como el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

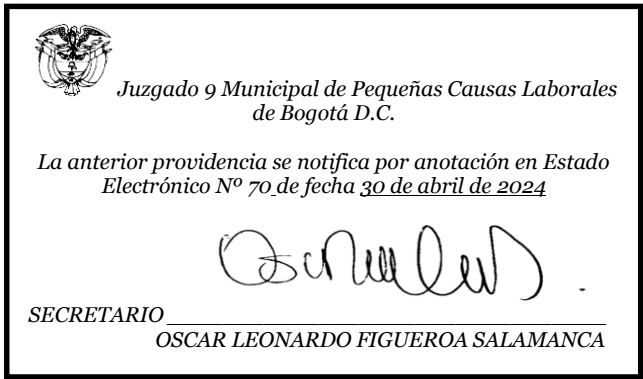
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00956 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 y memorial de impulso procesal archivo 7 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la Resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **SERVICE WORK S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 06).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien es conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se

remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea

elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **SERVICE WORK S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 2 de agosto de 2023 y entregado al ejecutado el día 15 del mismo mes y año (fls. 05 a 8), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 08 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden entre octubre de 2021 a septiembre de 2022 de la afiliada Ana Puerta Rodriguez y los de abril y mayo de 2023 de la señora Olga Molina, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 03 de octubre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a diciembre de 2022 reclamados, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00958 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 y memorial de impulso procesal archivo 7 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **ITILNET SOLUTIONS S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 06).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien es conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se

remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea

elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **ITILNET SOLUTIONS S.A.S.** pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 2 de agosto de 2023 y entregado al ejecutado el día 14 del mismo mes y año (fls. 05 a 8), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 08 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden entre enero de 2019 a julio de 2022 del afiliado Juan Rivera Revollo, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 03 de octubre de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a diciembre de 2022 reclamados, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA